

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB y FIJACIÓN EN CARTELERA  
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo**

ID. 14978106

Bucaramanga, 13 de febrero de 2024

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 2021** del 29 de diciembre de 2023 al señor Representante Legal de COOSALUD EPS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene con **devuelto por** parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio de **CITACIÓN** para la notificación personal, remitido al Representante Legal (a)(es)(as) COOSALUD EPS, y que según guía las **RA459929423CO DEL 3/02/2024 Y RA461195505CO DEL 5/02/2024 devuelven al Remitente**, por lo anterior, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de FÁCIL ACCESO AL PÚBLICO Y EN LA PÁGINA WEB, LA **NOTIFICACION** de la referida Resolución que contiene (14) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 13 de febrero de 2024.

En constancia.



**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_ todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se **advierte** que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la desfijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo  
mramirezca@mintrabajo.gov.co

Elaboró. Martha Ramirez Cagua  
Oficina 205



14978106

MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE SANTANDER  
DESPACHO TERRITORIAL

RESOLUCION No. **002021**

**29 DIC 2023**

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Expediente: ID 14978106

Radicación: 02EE202141060000089400

Querellante: SERGIO OSORIO LOZANO

Querellado: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INVERSIONES S.A.S GRAMA INVERSIONES S.A.S ahora denominado INVERSIONES MA JF S.A.S. y OTACC S.A quienes conforman el CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, COOSALUD EPS

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se deciden en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **OTACC S.A.S.**, identificado con NIT. 890.201.201-6 en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SNATNADER – LIQUIDADO representante legalmente por SERGIO ANDRES CAVANZO GARCIA identificado con C.C. 91530415, y dirección en la Calle 49 No. 27 A – 34 de Bucaramanga – Santander, E-mail: [mjescobar@otacc.com](mailto:mjescobar@otacc.com), [anunez@otacc.com](mailto:anunez@otacc.com) (autorización a folio 72) y COOSALUD EPS identificada con NIT: 900.2269.715-3 con dirección en la Av. San Martin Calle 11 Esq. P-8 Edf. Grupo Area Barrio Bocagrande de Cartagena - Bolívar, E-mail: [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com).

**II. HECHOS**

Mediante PQRSD con radicado No. 02EE202141060000089400 del 27 de octubre de 2021, el señor SERGIO OSORIO LOZANO remitió a esta Dirección Territorial, queja contra el CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER - LIQUIDADO, conformado por las empresas GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INVERSIONES S.A.S GRAMA INVERSIONES S.A.S ahora denominado INVERSIONES MA JF S.A.S. y OTACC S.A, en la cual manifiesta que: "Trabaje con el consorcio GRAMA-OTACC como ayudante de

construcción y sufrió accidente laboral y enfermedad labora, fui contratado en enero del 2018 y en medio de tratamiento medico fui despedido en octubre del mismo año, COOSALUD EPS me dio la calificación por lesión de mango rotatorio izquierdo y origen de la lesión, el puntaje ya está según medicina laboral pero la EPS COOSALUD le solicito documentos al consorcio y las dos empresas que lo conforman por medio de un derecho de petición recibido el 5 de octubre del 2021 y hasta la presente el consorcio GRAMA-OTACC se niegan a entregar la documentación y COOSALUD EPS se niega a entrega la calificación por enfermedad laboral hasta que el consorcio GRAMA-OTACC entregue la documentación requerida." (fl.1 – 4).

Que en atención a lo anterior, se ordenó mediante Auto No. 000384 de fecha 18 de febrero de 2022, avocar el conocimiento de la Averiguación Preliminar contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INVERSIONES S.A.S GRAMA INVERSIONES S.A.S ahora denominado INVERSIONES MA JF S.A.S. y OTACC S.A, COOSALUD EPS S.A., y comisionar a un funcionario Inspector de Trabajo para que, en uso de sus facultades legales, adelantará la correspondiente averiguación preliminar por el presunta omisión de la entrega de información y documentación para calificación de origen por presunta enfermedad laboral, respecto al señor Sergio Osorio Lozano con C.C. 91:285.746, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 (fl.5).

Mediante comunicado remitido en planilla de correo No. 035 del 22 de febrero de 2022, se informó a GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INVERSIONES S.A.S GRAMA INVERSIONES S.A.S ahora denominado INVERSIONES MA JF S.A.S. (fl.6), a OTACC S.A (fl.7), al CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, a COOPSALUD EPS S.A. y a SERGIO OSORIO LOZANO (fl.16), el inicio de la averiguación preliminar; confirmando la entrega que se hiciera a OTACC S.A mediante guía de correo YG283408419CO (fl.11), a OTACC S.A mediante guía de correo YG283408422CO (fl.12), a COOSALUD EPS S.A. mediante guía de correo RA358373313CO (fl.13), a SERGIO OSORIO LOZANO mediante guía de correo YG283978163CO (fl.17), y siendo devuelta en el caso de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INVERSIONES S.A.S GRAMA INVERSIONES S.A.S bajo causal "No reside" (fls.14 – 15) según guía de correo YG283408436CO (fl.10), por tanto, fueron publicados en página Web y cartelera de este Ministerio el 17 de marzo de 2022, y desfijado 28 de marzo de 2022 (fls.18 – 21).

El día 2 de marzo de 2022, mediante correo electrónico con radicado No. 05EE2022746800100002162, el representante legal de OTACC – José Exedito Hernández Becerra, allega respuesta a la solicitud de información (fls.22 – 29), obrante en medio magnético CD.

Con fecha del 4 de mayo del 2023, se procede a revisar el estado actual del averiguado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, arrojando como resultado registro Cámara de Comercio de Bucaramanga de la empresa OTACC S.A., con fecha de renovación de la matrícula del 6 de marzo del 2023. (fls.30 – 33)

El día 4 de mayo de 2023, se emite informe de actuaciones en el periodo probatorio de la averiguación preliminar, resultando pertinente entonces proceder a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio (fls.34 – 35).

Se comunica el Auto No. 001603 del 13 de junio del 2023, por el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento sancionatorio a la empresa OTACC S.A. en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, mediante el Servicio de Correspondencia 4-72 con guía de recibido YG297306851CO del 16 de junio del 2023 (fls.37 – 38).

Se profiere Auto No. 001903 del 11 de julio del 2023, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa OTACC S.A. en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO (fls.39 – 42), el cual se notifica a través de NOTIFICACIÓN POR AVISO el día 27 de julio de 2023 (fls.43 – 48).

Se recibe memorial de descargos de la empresa OTACC S.A. en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, con radicado No. 05EE2023756800100008640 del 11 de agosto del 2023 (fls.49 – 63).

Por Auto No. 002522 del 7 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión (fl.64), comunicando la citada providencia al investigado CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, con planilla interna No. 167 del 8 de septiembre de 2023; mediante servicio de correspondencia 4-72 con guía de recibido YG299155712CO con fecha de recibido el 11 de septiembre del 2023 (fls.65 – 66).

Se recibe respuesta al Auto de Alegatos de Conclusión con radicado 05EE2023756800100010145 del 15 de septiembre del 2023 (fls.67 – 79)

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 001903 del 11 de julio del 2023, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos, en contra de la empresa OTACC S.A.S. en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO con NIT. 890.201.201-6, folios 39 a 42:

#### **"CARGO ÚNICO**

*Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 16, parágrafo 2, inciso 2 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013.*

*Normas que rezan:*

#### **Ley 1562 de 2012**

**"ARTÍCULO 16.** El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

**Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.**

(...)

#### **PARÁGRAFO 2º. (...)**

*Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador."*

#### **Decreto 1352 de 2013**

**ARTÍCULO 30.** *Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. Conforme a la reglamentación que se expida para el procedimiento y trámite que en primera oportunidad deben realizar las entidades de seguridad social, los expedientes o casos para ser tramitados en las juntas de calificación de invalidez requieren unos requisitos mínimos, según se trate de accidente, enfermedad o muerte, los cuales independientemente de quien es el actor responsable de la información debe estar anexa en el expediente a radicar, así:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS	AT	EL	MUERTE
<b>Responsabilidad Empleador</b>			
Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo FURAT o el que lo sustituya o adicione, debidamente diligenciado por la entidad o persona responsable, o en su defecto, el aviso dado por el representante del trabajador o por cualquiera de los interesados	X	X	X
El informe del resultado de la investigación sobre el accidente realizado por el empleador conforme lo exija la legislación laboral y seguridad social.	X	NA	X
Evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas o de egreso o retro. Si el empleador no contó con alguna de ellas deberá reposar en el expediente certificado por escrito de la no existencia de la misma, caso en el cual la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para la investigación y sanciones a que hubiese lugar	NA	X	NA
Contratos de trabajo, si existen, durante el tiempo de exposición.	NA	X	NA
Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la información referente a la exposición a factores de riesgo con mínimo los siguientes datos:	NA	X	NA
1. Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.	NA	X	NA
2. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.	NA	X	NA
3. Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal	NA	X	NA
4. Jornada laboral real del trabajador	NA	X	NA
5. Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.	NA	X	NA
6. Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere.	NA	X	NA
<b>Responsabilidad Entidades Primera Oportunidad</b>			
Formulario de solicitud de dictamen diligenciado	X	X	X
Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente	X	X	NA
Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.	X	X	X
Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.	X	X	NA
Si el accidente fue grave o mortal, el concepto sobre la investigación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales.	X	NA	X
Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso.	X	X	X
Si las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud no hubiesen tenido la historia clínica, o la misma no esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los Entes			

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Territoriales de Salud, para la investigación e imposición de sanciones a que hubiese lugar.			
Conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales si aplica.	X	X	NA
Registro civil de defunción, si procede	NA	NA	X
Acta de levantamiento del cadáver, si procede	NA	NA	X
Protocolo de necropsia, si procede	NA	NA	X
Otros documentos que soporten la relación de causalidad, si los hay.	X	X	X

AT: Accidente de trabajo.

EL: Enfermedad laboral.

NA: No aplica

X: Se requiere.

**PARÁGRAFO 1.** El empleador para dar cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, que son su responsabilidad, podrá anexar documentos, expedir certificación, realizar estudios o dar una constancia al respecto.

Si el empleador no certifica o allega algunos de los requisitos para el trámite que son su responsabilidad, de conformidad con la normativa vigente, la entidad de seguridad social debe dejar constancia escrita del incumplimiento de los requisitos, debiendo informar al respecto a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para la investigación y sanciones en contra de la empresa o empleador; pero la falta de requisitos o documentos de responsabilidad de las empresa, no pueden afectar, ni tomarse en contra de los derechos, prestaciones y la calificación del origen, pérdida y fecha de estructuración."

Ley 1562 de 2012

"ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

**Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.**

(...)

**PARÁGRAFO 2o. (...)**

Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador."

El presunto incumplimiento por parte de la empresa OTACC S.A. consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, en cuanto al aporte del análisis de puesto de trabajo con énfasis osteomuscular y goniometría y ángulos de movimiento, para la calificación de origen por presunta enfermedad laboral del señor SERGIO OSORIO LOZANO identificado con C.C. 91.285.746, respecto a las pruebas solicitadas por COOSALUD EPS, visible a folio 2 al 4 del plenario. Aunado a lo anterior, se soporta en lo expuesto a folio 24 reverso, que la empresa averiguada OTACC S.A. manifiesta que: "En lo referente al análisis del puesto de trabajo, es imperioso manifestar al Despacho que para OTACC S.A. era imposible realizar dicho análisis en tanto como se mencionó anteriormente el consorcio había sido liquidado y disuelto, motivo por el cual no existía puesto de trabajo sobre el cual se pudiera realizar análisis alguno, configurándose de este modo una imposibilidad fáctica para mi representada".

Asimismo, no sobra advertir que la formulación que antecede, obedece a que la averiguada hoy investigada OTACC S.A., se liquidó al primer día del mes de octubre de 2019, visto en medio magnético CD, archivo pdf. "PRUEBAS AVERIGUACIÓN PRELIMINAR (02EE2021410600000089400)", folio 4 al 5, "ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER"; prueba sumaria que reposa en el expediente y permite evidenciar, que las partes acordaron mediante esta acta que la empresa OTACC S.A. toma los derechos y obligaciones del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, en la cual señalan:

**"SEGUNDO: OTACC S.A. asume todos los derechos y obligaciones así como el total desarrollo o ejecución del "CONTRATO MARCO DE DISEÑOS, ESTUDIOS TECNICOS Y OBRA QUE EJECUTE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA**

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, EN DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA" (Negrilla fuera del texto)."

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

##### Querellante – SERGIO OSORIO LOZANO:

- PQRSD con radicado No. 02EE2021410600000089400 de 27 de octubre de 2021, el señor SERGIO OSORIO LOZANO, allega la siguiente documentación que obra en físico (fls.1 – 4):
  1. Derecho de petición de COOSALUD EPS dirigido al CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER (fl.2)
  2. Derecho de petición de COOSALUD EPS dirigido al GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INVERSIONES S.A.S GRAMA INVERSIONES S.A.S (fl.3)
  3. Derecho de petición de COOSALUD EPS dirigido a OTACC S.A. (fl.4)

##### Querellado – OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO:

- Correo electrónico con radicado No. 05EE2022746800100002162 del 2 de marzo de 2022, el representante legal de OTACC SAS – José Expedito Hernández Becerra, allega la siguiente documentación que obra en medio magnético CD (fls.22 – 29):
  1. Archivo pdf. Respuesta averiguación preliminar (02EE2021410600000089400) (fls.24 – 25)
  2. Archivo pdf. Pruebas averiguación preliminar (02EE2021410600000089400)
  3. Archivo pdf. Certificado existencia y RL OTACC 09-02-2022 (fls.26 – 29)
- Correo electrónico con radicado No. 05EE2023756800100008640 del 11 de agosto de 2023, la empresa OTACC SAS, allega escrito de descargos con la siguiente documentación (fls.49 – 63):
  1. 1.Escrito descargos (fls.52 – 54)
  2. 2.Acta de cierre, entrega y recibo final de la fase 2 (fls.55 – 56)
  3. Cédula de ciudadanía del señor JOSE EXPEDITO HERNANDEZ BECERRA (fl.58)
  4. Certificación de Existencia y Representación de OTACC SAS (fls.59 – 63)
- Correo electrónico con radicado No. 05EE2023756800100010145 del 15 de septiembre de 2023, la empresa OTACC SAS, allega escrito de alegatos de conclusión con la siguiente documentación (fls.49 – 63):
  1. Escrito alegatos de conclusión (fls.69 – 72)
  2. Respuesta certificación activos y certificación número de trabajadores a cargo (fl.73)
  3. Certificación activos OTACC SAS año 2022 (fl.73 reverso)
  4. Certificación número de trabajadores a cargo (fl.74)
  5. Certificación de Existencia y Representación de OTACC SAS (fls.75 – 79)

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez notificado por AVISO el Auto 001903 del 11 de julio de 2023, por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO el día 27 julio de 2023 (fls.43 – 48); el investigado contaba con 15 días siguientes para la presentación de descargos y solicitar pruebas en su defensa; los cuales fueron presentados el 10 de agosto de 2023, es decir, dentro del término legal para ello mediante radicado No. 05EE2023756800100008640 (fls.49 – 63).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el memorial de descargos presentado por el representante legal JOSÉ EXPEDITO HERNÁNDEZ BECERRA de la investigada OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, reza entre otros, lo siguiente:

"(...)

1. El 14 de enero de 2016 se conformó el CONSORCIO GRAMMA – OTACC COLEGIOS SANTANDER, entre el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. y OTACC S.A.
2. El Sr. Sergio Osorio Lozano fue contratado para la construcción del proyecto 'INSTITUCION EDUCATIVA PUERTO MADERO' ejecutada por el CONSORCIO GRAMMA – OTACC COLEGIOS SANTANDER, desde el 15 de enero de 2018 hasta el 21 de octubre de 2018, tal como consta en el certificado laboral enviado a COOSALUD EPS, que reposa en el expediente: (...)
3. El proyecto 'INSTITUCION EDUCATIVA PUERTO MADERO' se dividió en dos fases o etapas, la primera etapa consistió en la elaboración de los estudios y diseños, y la segunda etapa fue constructiva.
4. La etapa constructiva finalizó completamente el veintiuno (21) de febrero de 2019, tal como consta en el Acta de cierre, entrega y recibo final de la fase 2 que se adjunta: (...)

Se aclarará al Despacho que el Acta de cierre, entrega y recibo final de la fase 2 se firmó el catorce (14) de noviembre de 2019, en atención a que a pesar de que la obra fue construida en su totalidad en febrero de la misma anualidad, administrativamente se estaba dando cierre al proyecto, actualizando pólizas a favor del Cliente, pagando facturas a proveedores, desmovilizando maquinaria y equipos, y en general efectuando todas las gestiones necesarias para dar cierre al proyecto.

5. El 01 de octubre de 2019 fue liquidado el Consorcio GRAMMA – OTACC COLEGIOS SANTANDER.
6. El 06 de octubre de 2021 se recibió petición por parte de COOSALUD EPS en la cual se solicitaron a OTACC diferentes documentos para la calificación de origen de la enfermedad del sr. Sergio Osorio Lozano.
7. Para la fecha en se recibió por parte de COOSALUD EPS el proyecto 'INSTITUCION EDUCATIVA PUERTO MADERO' se encontraba cerrado desde el año 2019, motivo por el cual OTACC S.A.S. en calidad de consorciado adelantó todas las gestiones administrativas necesarias para buscar y desarchivar los documentos solicitados por la EPS.
8. El 23 de noviembre de 2021, OTACC procedió a dar respuesta a la petición elevada por COOSALUD EPS remitiendo a la dirección electrónica [eyobaveyo22@hotmail.com](mailto:eyobaveyo22@hotmail.com) los documentos solicitados, con excepción del análisis del puesto de trabajo.

Al respecto, es imperioso manifestar al Despacho que para OTACC era imposible realizar dicho análisis, en tanto, como se mencionó anteriormente, **la construcción del proyecto 'INSTITUCION EDUCATIVA PUERTO MADERO', para la cual fue contratado el señor Osorio, había finalizado completamente desde febrero de 2019, es decir, dos años y ocho meses antes recibir el requerimiento por parte de COOSALUD EPS,** motivo por el cual no existía puesto de trabajo sobre el cual se pudiera efectuar análisis alguno, configurándose de este modo una imposibilidad fáctica absoluta para mi representada.

Así las cosas, en el presente caso se observa claramente que OTACC en ningún momento actuó de manera negligente o de mala fe, por el contrario, desplegó todas las acciones necesarias para desarchivar la documentación del colaborador que prestó sus servicios en la construcción del proyecto 'INSTITUCION EDUCATIVA PUERTO MADERO', finalizado en febrero de 2019, por lo cual no procede sancionar a mi representada con ocasión al incumplimiento de una obligación que era imposible cumplir, debido a que circunstancias fuera de control razonable, conforme a los supuestos fácticos que rodean el presente proceso.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior, en virtud del principio general del derecho que estipula que nadie está obligado a lo imposible "Ad impossibilia nemo tenetur", a lo imposible, nadie está obligado "Impossibillum nulla obligatio", de acuerdo con el Dr. Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", (...)

(...)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso nos encontramos frente un vacío legal respecto de los supuestos facticos aquí tratados, pues en la normatividad vigente no se ha establecido procedimiento a seguir cuando los puestos de trabajo de los cuales se requiere análisis o estudio ya no existen o han sido suprimidos; vacío que puede ser superado aplicando el principio general del derecho en mención, en atención a que éstos han sido catalogados como criterios auxiliares en la actividad judicial, criterio que por analogía puede ser aplicado dentro de procesos administrativos sancionatorios, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia:

(...)"

Seguidamente el día 7 de septiembre de 2023, se tramita el Auto 002522, por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión (fl.64), siendo comunicado mediante radicado 08SE20237568001000011525 a través de correo certificado 4-72 según guía de correo YG299155712CO del 11 de septiembre de 2023 (fl.66), contando la investigada con 3 días hábiles para presentar alegatos, los cuales fueron allegados el día 14 de septiembre de la presente anualidad, por parte del representante legal de la empresa investigada OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO con radicado No. 05EE2023756800100010145 (fls.67– 79), presenta escrito de alegatos dentro del término legal establecido para ello.

En el memorial de alegatos presentado por el representante legal de la empresa investigada OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, reza entre otros, lo siguiente:

"(...)

#### A. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LA NORMATIVIDAD IMPUTADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Respetada Inspectora, tal como se ha informado a lo largo del presente proceso, el señor Osorio prestó sus servicios como Ayudante de Obra a favor del **CONSORCIO GRAMA OTACC COLEGIOS SANTANDER** desde el 15 de enero de 2018 hasta el 21 de octubre de 2018, esto es, un periodo de 09 meses y 06 días, en el proyecto "Institucion Educativa Puerto Madero", cuya fase constructiva finalizó en febrero 2019, así como el **Consortio fue liquidado en octubre de 2019**.

Posterior a ello, el 06 de octubre de 2021 se recibió por parte de COOSALUD EPS en la cual se le solicitó al CONSORCIO GRAMA OTACC COLEGIOS SNATANDER diferentes documentos para la calificación de origen de la enfermedad del sr. Sergio Osorio Lozano, incluyendo análisis de puesto de trabajo con énfasis osteomuscular y goniometría y ángulos de movimiento, sin que fuera posible la realización de este análisis sobre un puesto de trabajo que para la fecha de la petición ya no existía.

Es preciso destacar que OTACC S.A.S., en un actuar de absoluta y manifiesta buena fe, con el fin de procurar la calificación de origen del señor Sergio Osorio Lozano, inicio el proceso de búsqueda y recolección de los archivos que eran del CONSORCIO GRAMA OTACC COLEGIOS SANTANDER, aportando con destino a Coosalud EPS, los documentos disponibles y encontrados en el archivo.

Resulta pertinente, resaltar que, la realización del análisis de los puestos de trabajo exige:

- i) La presencia de profesionales de la salud idóneos con licencia para la prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo conforme con los requisitos exigidos por la Resolución No 4502 de 2012 expedida por el Ministerio de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Salud y Protección social, quienes se encargan de observar a detalle cada una de las funciones ejecutadas en determinado cargo:

- ii) Que se cumpla con la Metodología en ergonomía para agentes de riesgo de carga física o biomecánica establecida en la Guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgos ocupacional proferida por el Ministerio de Protección social, la cual consiste en:

"(...) 3.3. Metodología en ergonomía para agentes de riesgo de carga física o biomecánica. (Osteomuscular)

En ergonomía, al igual que en higiene industrial debe hacerse una planeación de la evaluación del puesto de trabajo. Los pasos a seguir son:

- a) Documentación de la actividad económica, del proceso productivo o de prestación de servicio; del (los) cargo (s) u oficio (s) que es (son) objeto de la evaluación.
- b) Documentación de la patología en estudio (diagnóstico, etiología, evolución del cuadro clínico), que incluye la revisión bibliográfica.
- c) Planeación de la visita previa al reconocimiento en terreno para identificación de las exigencias biomecánicas, fisiológicas y organizacionales del trabajo.
- d) Entrevistas con directivos de operaciones, supervisores y trabajadores de la empresa en donde se reporta la presunta enfermedad profesional, para recolección de datos sobre:

(...)

- e) Documentación de evaluaciones de puestos de trabajo anteriores en el mismo cargo u oficio, o en anteriores.
- f) **Visita en terreno para la evaluación cuali-cuantitativa del (los) factor (es) de riesgo causantes de la presunta enfermedad en estudio. (trabajo de campo) (...)**

En este punto es dable aclarar que los factores de riesgo ergonómicos son los que pueden derivar en posibles lesiones o enfermedades osteomusculares, habiendo sido este el tipo de análisis de puesto de trabajo solicitado por la EPS del señor Osorio, estudio que conforme a lo señalado anteriormente era imposible realizar sobre un puesto de trabajo inexistente, pues conforme a la Guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgo ocupacional vigente, dicho análisis requiere de observación directa de la realización de las labores por parte de personal idóneo y con licencia de seguridad y salud en el trabajo, motivo por el cual el análisis del puesto de trabajo solicitado de ninguna manera puede realizarse simplemente conociendo las funciones que desempeñan los colaboradores en determinados cargos u homologado con otro puesto de trabajo o en un proyecto diferente, pues se reitera que se requiere de una observación directa por parte de los profesionales encargados.

Por lo anterior, tal como lo exige el parágrafo 1º, del Decreto 1352 de 2013, OTACC S.A.S., informó la inexistencia e imposibilidad material de aportar el análisis de puesto de trabajo por parte del CONSORCIO GRAMA OTACC COLEGIOS SNATNADER, el cual se reitera, para la fecha de solicitud del APT por parte de la EPS, ya había sido liquidado, por lo que, en estricto sentido legal, mi representada como integrante del consorcio dio una constancia de la inexistencia del documento.

Así las cosas, en el presente caso se observa claramente que OTACC en ningún momento actuó de manera negligente o de mala fe, por el contrario, como integrante del consorcio, desplegó todas las acciones necesarias para desarchivar la documentación del colaborador que prestó sus servicios en la construcción del proyecto 'INSTITUCIÓN EDUCATIVA PUERTO MADERO', finalizado en febrero de 2019, por lo cual no procede sancionar a mi representada con ocasión al presunto incumplimiento de una obligación que le era imposible cumplir, debido a circunstancias fuera de su control razonable, conforme a los supuestos facticos que rodean el presente proceso.

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso nos encontramos frente un vacío legal respecto de los supuestos facticos aquí tratados, pues en la normatividad vigente no se ha establecido procedimiento a seguir cuando los puestos de trabajo de los cuales se requiere análisis o estudio ya no existen o han sido suprimidos; vacío que puede ser superado aplicando el principio general del derecho en mención, en atención a que estos han sido catalogados como criterios auxiliares en la actividad judicial, criterio que por analogía puede ser aplicado dentro de procesos administrativos sancionatorios, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia: (...)

#### **B. FALTA DE COMPETENCIA**

Una vez mi representada informó oportunamente a COOSALUD EPS la imposibilidad fáctica de realiza el análisis del puesto de trabajo conforme a lo establecido en la Guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgos ocupacional expedida por el Ministerio de Protección Social, dicha entidad debió solicitar la reconstrucción de la información a la Administradora de Riesgos Laborales, tal como lo estipula el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 30 parágrafo segundo:

(...)

Por lo anterior, es claro ante la imposibilidad de realizar el análisis del puesto de trabajo por parte de mi representada, nació la obligación de la ARL de reconstruir la información a solicitud de la EPS, motivo por el cual conforme a la norma ibidem, OTACC no era la entidad competente para resolver la solicitud de COOLSAUD EPS.

#### **C. GRAUDACION DE LA SANCIÓN Y BUENA FE DE OTACC S.A.S.**

(...)

Ahora bien, sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada respecto de los supuestos incumplimientos que acá se analizan, es pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 50 del CPACA, (...)

Se tiene entonces que mi representada:

-No generó ninguna daño o peligro frente a los derechos del señor Osorio, toda vez que éste efectivamente fue calificado, tal como lo establece el inciso segundo parágrafo primero artículo 30 del decreto 1352 de 2013 "la falta de requisitos o documentos de responsabilidad de la empresa, no pueden afectar ni tomarse en contra de los derechos, prestaciones y la calificación del origen, pérdida y fecha de estructuración".

-Colaboró de manera activa tanto en la averiguación preliminar como dentro del presente proceso administrativo sancionatorio;

-Fue diligente al entregar la información con la que contaba a COOSALUD.

-Actuó de buena fe;

-No obtuvo ningún beneficio económico de tal situación;

-No ha sido sancionada por el Ministerio de Trabajo por incumplimiento de sus obligaciones;"

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, derogada por la Resolución 3455 del 16 noviembre de 2021, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo a la empresa OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, en relación al aporte del análisis de puesto de trabajo con énfasis osteomuscular y goniometría y ángulos de movimiento, para la calificación de origen por presunta enfermedad laboral del señor SERGIO OSORIO LOZANO identificado con C.C. 91.285.746 respecto a lo solicitado por COOSALUD EPS, visible a folio 2 al 4 del expediente.

#### A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El día 27 de octubre de 2021, mediante PQRSD con radicado No. 02EE202141060000089400, el señor SERGIO LOZANO remitió a la Dirección Territorial de Santander, queja contra el CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, conformado por las empresas GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INVERSIONES S.A.S GRAMA INVERSIONES S.A.S. ahora denominado INVERSIONES MA JF S.A.S. y OTACC S.A., en donde señala que: "Trabaje con el consorcio GRAMA-OTACC como ayudante de construcción y sufrí accidente laboral y enfermedad labora, fui contratado en enero del 2018 y en medio de tratamiento medico fui despedido en octubre del mismo año, COOSALUD EPS me dio la calificación por lesión de mango rotatorio izquierdo y origen de la lesión, el puntaje ya está según medicina laboral pero la EPS COOSALUD le solicito documentos al consorcio y las dos empresas que lo conforman por medio de un derecho de petición recibido el 5 de octubre del 2021 y hasta la presente el consorcio GRAMA-OTACC se niegan a entregar la documentación y COOSALUD EPS se niega a entrega la calificación por enfermedad laboral hasta que el consorcio GRAMA-OTACC entregue la documentación requerida.", visto a folio 1 al 4 del plenario.

Por consiguiente, se tiene en el escrito de averiguación preliminar, que la investigada OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, señala a folio 24 reverso que: "6. En lo referente al análisis del puesto de trabajo, es imperioso manifestar al Despacho que para OTACC S.A. era imposible realizar dicho análisis en tanto como se mencionó anteriormente el consorcio había sido liquidado y disuelto, motivo por el cual no existía puesto de trabajo sobre le cual se pudiera realizar análisis alguno, configurándose de este modo una imposibilidad fáctica para mi representada".

Así mismo, en el memorial de descargos allegado bajo el radicado 05EE202375680010008640 del 11 de agosto de 2023 (fl. 49), el representante legal de OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, indica que:

(...)

Al respecto, es imperioso manifestar al Despacho que para OTACC era imposible realizar dicho análisis, en tanto, como se mencionó anteriormente, la construcción del proyecto 'INSTITUCION EDUCATIVA PUERTO MADERO' para la cual fue contratado el señor Osorio, había finalizado completamente desde febrero de 2019, es decir, dos años y ocho meses antes recibir el requerimiento por parte de COOSALUD EPS, motivo por el cual no existía puesto de trabajo sobre el cual se pudiera efectuar análisis alguno, configurándose de este modo una imposibilidad fáctica absoluta para mi representada."

(...)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso nos encontramos frente un vacío legal respecto de los supuestos facticos aquí tratados, pues en la normatividad vigente no se ha establecido procedimiento a seguir cuando los puestos de trabajo de los cuales se requiere análisis o estudio ya no existen o han sido suprimidos; vacío

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que puede ser superado aplicando el principio general del derecho en mención, en atención a que estos han sido catalogados como criterios auxiliares en la actividad judicial, criterio que por analogía puede ser aplicado dentro de procesos administrativos sancionatorios, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia: (...)"

Igualmente, en el escrito de alegatos de conclusión el representante legal de OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, señala que: "En este punto es dable aclarar que los factores de riesgo ergonómicos son los que pueden derivar en posibles lesiones o enfermedades osteomusculares, habiendo sido este el tipo de análisis de puesto de trabajo solicitado por la EPS del señor Osorio, estudio que conforme a lo señalado anteriormente era imposible realizar sobre un puesto de trabajo inexistente, pues conforme a la Guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgo ocupacional vigente, dicho análisis requiere de observación directa de la realización de las labores por parte de personal idóneo y con licencia de seguridad y salud en el trabajo, motivo por el cual el análisis del puesto de trabajo solicitado de ninguna manera puede realizarse simplemente conociendo las funciones que desempeñan los colaboradores en determinados cargos u homologado con otro puesto de trabajo o en un proyecto diferente, pues se reitera que se requiere de una observación directa por parte de los profesionales encargados. (...)"

#### B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Al realizar análisis jurídico del cargo formulado contra la investigada OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, frente al incumplimiento en la entrega de documentación a COOSALUD EPS, para el proceso de calificación de origen en primera oportunidad de la patología "SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO" que padece el señor SERGIO OSORIO LOZANO, se puede concluir lo siguiente:

Con respecto al cargo único se tiene que: "El presunto incumplimiento por parte de la empresa OTACC S.A. consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, en cuanto al aporte del análisis de puesto de trabajo con énfasis osteomuscular y goniometría y ángulos de movimiento, para la calificación de origen por presunta enfermedad laboral del señor SERGIO OSORIO LOZANO identificado con C.C. 91.285.746, respecto a las pruebas solicitadas por COOSALUD EPS, visible a folio 2 al 4 del plenario. Aunado a lo anterior, se soporta en lo expuesto a folio 24 reverso, que la empresa averiguada OTACC S.A. manifiesta que: "En lo referente al análisis del puesto de trabajo, es imperioso manifestar al Despacho que para OTACC S.A. era imposible realizar dicho análisis en tanto como se mencionó anteriormente el consorcio había sido liquidado y disuelto, motivo por el cual no existía puesto de trabajo sobre el cual se pudiera realizar análisis alguno, configurándose de este modo una imposibilidad fáctica para mi representada", frente a lo anterior se evidencia que el no cumplimiento de OTACC SAS en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO en cuanto a que no fue aportado el análisis de puesto de trabajo con énfasis osteomuscular y goniometría y ángulos de movimiento correspondiente al señor SERGIO OSORIO LOZANO, se encuentra que para iniciar el Despacho parte del contexto legal de la calificación de origen, según el artículo 12, del Decreto Ley 1295 de 1994, que establece:

**"ARTÍCULO 12.** Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

(...)

En este orden, COOSALUD EPS requiere para el proceso, la documentación que permita identificar los factores de exposición laborales que establezcan si existe o no un nexo causal con la patología diagnosticada, en el caso bajo estudio SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO del señor SERGIO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

OSORIO LOZANO; documentación que debe ser aportada por el empleador CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER conformado por GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INVERSIONES SAS GRAMA INVERSIONES SAS ahora denominado INVERSIONES MA JF SAS y OTACC SAS, según el párrafo 1 y 2 del artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, teniéndose en cuenta que el CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER fue liquidado y todos los derechos y obligaciones fueron asumidas por la empresa OTACC S.A.S., de acuerdo al "ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER" obrante en medio magnético CD, archivo pdf. "PRUEBAS AVERIGUACIÓN PRELIMINAR (02EE202141060000089400)" folio 4 y 5; por lo que en respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad Administrativa mediante Auto 000384 del 18 de febrero de 2022, la empresa OTACC S.A.S. en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, señala en los escritos allegados que: "6. En lo referente al análisis del puesto de trabajo, es imperioso manifestar al Despacho que para OTACC S.A. era imposible realizar dicho análisis en tanto como se mencionó anteriormente el consorcio había sido liquidado y disuelto, motivo por el cual no existía puesto de trabajo sobre el cual se pudiera realizar análisis alguno, configurándose de este modo una imposibilidad fáctica para mi representada".

Por lo anterior, se tiene que, de acuerdo con la normatividad vigente en cuanto a la calificación de origen, se observa que las normas en riesgos laborales no hacen referencia a la calificación en primera oportunidad por parte de la EPS, por lo que no es competencia de este Ente Ministerial, como lo es para COOSALUD EPS.

Frente a la normatividad referente a los requisitos mínimos se observa en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 que se regulan los requisitos mínimos que debe contener el expediente para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, pero no se contempla requerimiento normativo frente a los requisitos mínimos ante la calificación en primera oportunidad por parte de la EPS, no contando así este Ente Ministerial con argumento normativo frente a los requisitos de calificación ante las Entidades Promotoras de Salud.

Si bien es cierto, le corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo imponer sanciones a los empleadores y a las administradoras de riesgos laborales cuando incumplan con el aporte de documentos respecto a la calificación por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez no se tiene competencia en la normatividad que nos atañe frente a las Entidades Promotoras de Salud.

No obstante, es importante hacer énfasis en cuanto a la falta del análisis del puesto de trabajo, esto no puede afectar el proceso de calificación, por tanto, puede recurrirse a la reconstrucción del expediente por parte de la Administradora de Riesgos Laborales como se evidencia en el párrafo 2 del artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 y en algunos casos por el equipo interconsultor de la Junta cuando la calificación se encuentre en esta instancia.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá del cargo imputado a la investigada OTACC S.A.S. en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación; sin embargo, no sobra exhortar al empleador, para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a la normatividad antes descrita, con el fin de que no se presenten afectaciones en los procesos de calificación del origen de patologías diagnosticadas a sus trabajadores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a la empresa OTACC S.A.S. en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, identificada con NIT. 890.201.201-

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6, representada legalmente por SERGIO ANDRES CAVANZO GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.530.415 o quien haga sus veces, y dirección de notificación en Calle 49 No. 27 A – 34 de Bucaramanga – Santander, E-mail: [mjescobar@otacc.com](mailto:mjescobar@otacc.com), [anunez@otacc.com](mailto:anunez@otacc.com) (autorización a folio 72), de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias administrativas contenidas dentro del Expediente 7068001-14978106, contra COOSALUD EPS identificada con NIT: 900.226.715-3, por las consideraciones expuestas en presente proveído.

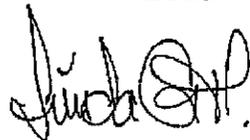
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal de la empresa OTACC S.A.S. en calidad de consorciado del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER – LIQUIDADO, 890.201.201-6, representada legalmente por SERGIO ANDRES CAVANZO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.415 o quien haga sus veces, y dirección de notificación en Calle 49 No. 27 A – 34 de Bucaramanga – Santander, E-mail: [mjescobar@otacc.com](mailto:mjescobar@otacc.com), [anunez@otacc.com](mailto:anunez@otacc.com) (autorización a folio 72), a COOSALUD EPS identificada con NIT: 900.2269.715-3 con dirección en la Av. San Martín Calle 11 Esq. P-8 Edf. Grupo Área Barrio Bocagrande de Cartagena - Bolívar, E-mail: [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com) y al señor SERGIO OSORIO LOZADO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.746 con dirección en la Carrera 16 No. 60 – 25 La Trinidad de Floridablanca – Santander, E-mail: [eyobayeyo22@hotmail.com](mailto:eyobayeyo22@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Santander y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

**29 DIC 2023**



**LINDA LISED KATERIN GUTIERREZ MUÑOZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL (E)

Proyectó: Eva Johanna / A.H.  
Revisó/Modificó: Lilliana / V.E.  
Aprobó: Linda / G.M.